



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA DE CÚCUTA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por **EDWIN GIOVANNI ANGARITA NIÑO**, a través de apoderado judicial frente a **GLADYS YANETH SARMIENTO CETINA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-01087-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

En la certificación de deuda expedida por el representante legal del **CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA DE CÚCUTA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, se advierte que la firma no es original, por lo que resulta imprescindible traer a colación que el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 expresa: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.*

También es menester señalar que: “Cuando se trata de títulos como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre”. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14, C. P. Enrique Gil Botero).

Aunado a lo anterior, se advierte que el nombre del demandante se indica en el escrito de demanda y los anexos como **CONDOMINIO PLAZA MERCADO LA NUEVA SEXTA DE CÚCUTA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, sin embargo, en el poder visto al folio 1, se describe a **CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA P.H.**, es decir, que son dos personas jurídica distintas, por lo tanto los Profesionales del Derecho carecen de legitimidad para presentar la presente acción ejecutiva, conforme a los artículos 73 y 74 del C.G.P.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **14**
- ENERO - 2020, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA.** frente a **IRAIMA LORENA ANTOLINEZ RANGEL.** radicada bajo el N° 540014003005-2019-01089-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en CALLE 6 # 8-115 CASA 32 CONJUNTO VALLE DEL ESTE, por lo que el asunto es de competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – La Libertad, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P., y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017; aunado a ello la cuantía de la presente acción coercitiva es *mínima*.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – La Libertad.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su envío al JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA – LA LIBERTAD y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Déjesele la salida pertinente del libro radicator y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



